

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00818-00

ACCIONANTE: ADMINISTRACIONES INMOBILIARIAS SATELITE LTDA.

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ADMINISTRACIONES INMOBILIARIAS SATÉLITE LTDA.**, a través de su representante legal, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que la accionada le inició un proceso de cobro coactivo y que el 31 de agosto de 2022, mediante oficio No. 2022EE380701001, solicitó a las entidades financieras el embargo de sus cuentas de ahorros en un monto equivalente a \$21.117.500.

Que al ser una orden de forzoso cumplimiento, los Bancos Caja Social y Scotiabank Colpatria, acataron la medida, embargando sus cuentas de ahorros No. ***6907 y ***6953 respectivamente.

Que el 01 de septiembre de 2022 realizó el pago del 30% del “*supuesto valor adeudado*” y que el 05 de septiembre de 2022 radicó a la accionada un derecho de petición solicitando el desembargo de sus cuentas de ahorros.

Que el 15 de septiembre de 2022, la accionada le informó que el valor pagado sería tomado como cuota inicial, pero que se hacía necesario la subsanación del formulario incluyendo las obligaciones de los años faltantes.

Que el 15 de septiembre de 2022 realizó un pago adicional, corrigió el formulario y presentó un nuevo derecho de petición reiterando la solicitud del levantamiento del embargo de sus cuentas de ahorros.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a sus derechos de petición.

Por lo anterior, solicita se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** dar una respuesta clara, completa y de fondo a sus peticiones del 05 y 15 de septiembre de 2022.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA:

La accionada allegó contestación el día 09 de noviembre de 2022, en la que manifiesta que mediante radicado No. 2022EE51628401 del 04 de noviembre de 2022 y remitido el 08 de noviembre de 2022, dio respuesta a las peticiones del accionante que le fueron radicadas el *“19 de septiembre y el 13 de octubre de 2022”*.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por no existir amenaza ni vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** vulneró el derecho fundamental de petición de **ADMINISTRACIONES INMOBILIARIAS SATELITE LTDA.**, al no haberle dado respuesta a sus peticiones del 05 y 15 de septiembre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento

³ Sentencia T-146 de 2012.

del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{10”11}.

CASO CONCRETO

7 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

8 Sentencia T-070 de 2018.

9 Sentencia T-890 de 2013.

10 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

11 Sentencia T-970 de 2014.

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que **ADMINISTRACIONES INMOBILIARIAS SATELITE LTDA.**, a través de su Representante Legal, elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** el 05 de septiembre de 2022¹², en el que solicitó lo siguiente:

*“(…) de manera respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de solicitar a quien corresponda se sirva ordenar el levantamiento del embargo que esa entidad realizó en la cuenta de Ahorros de la empresa No. ***6907 del Banco Caja Social.”*¹³

Así mismo, se observa que el 15 de septiembre de 2022¹⁴, la sociedad accionante radicó un nuevo derecho de petición ante la entidad accionada, en el que solicitó lo siguiente:

*“(…) me permito solicitar una vez más el levantamiento de embargo de las cuentas de la empresa en las entidades bancarias que fueron ejecutados y solicito se dé trámite a la presente, según el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.”*¹⁵

Las peticiones fueron radicadas en el correo electrónico: radicacion_virtual@shd.gov.co¹⁶, el cual guarda correspondencia con el que aparece publicado en la página web de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, como el canal virtual habilitado para recibir correspondencia¹⁷.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, al contestar la acción de tutela manifestó que a través del radicado No. 2022EE51628401 del 04 de noviembre de 2022 y, remitido el 08 de noviembre de 2022, dio respuesta a las peticiones presentadas por la accionante los días “19 de septiembre y 13 de octubre de 2022”. En sustento, aportó copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos¹⁸:

“(…) Respecto a su solicitud de levantamiento del embargo, nos permitimos informarle:

Mediante la Resolución No. DCO-023016 26/06/2020, la Oficina de Cobro decretó el embargo de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el ejecutado, ya sea en salarios, honorarios o depósitos en cuentas de ahorro o corrientes, certificados de depósito o títulos representativos de valores en entidades financieras o compañías de seguros, establecimientos de comercio en todo el país a nombre de ADMINISTRACIONES INMOBILIARIAS SATELITE LTDA identificada con NIT 900.009.521, por la mora en el pago de las obligaciones fiscales correspondientes al Impuesto, avisos y tableros esto (sic) de Industria y Comercio ICA.

Que, como consecuencia del embargo se constituyeron Títulos de Depósito Judicial a nombre de ADMINISTRACIONES INMOBILIARIAS SATELITE LTDA identificada con NIT 900.009.521, relacionados a continuación:

12 Páginas 19 a 20 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

13 Página 20 ibídem

14 Páginas 08 a 09 ibídem

15 Página 10 ibídem

16 Páginas 08 y 19 ibídem

17 Consulta realizada en: <https://www.shd.gov.co/>

18 Páginas 10 a 12 del archivo pdf 007. ContestaciónAccionada

No. TÍTULO	FECHA DEL TÍTULO	VALOR
400100008591520	06-09-2022	21.117.500
400100008594331	08-09-2022	4.280.590

Que, conforme a la Resolución de seguir adelante del DCO-072552 del 07/12/2022, ordena: Artículo N° 2: la aplicación de los títulos judiciales que se encuentren depositados y los que posteriormente llegaren al proceso, para ser abonados a la obligación del deudor, con lo anterior se solicitó aplicar los títulos de depósito en la cuenta corriente contribuyente, a los saldos insolutos de las vigencias relacionadas las cuales se encuentran dentro del proceso a cargo del contribuyente así:

VIGENCIA	No. TÍTULO	FECHA	VALOR
2013-3	40010000859120	06-09-2022	312.000
2013-5	40010000859120	06-09-2022	1.787.000
2014-1	40010000859120	06-09-2022	1.835.000
2014-2	40010000859120	06-09-2022	1.894.000
2014-3	40010000859120	06-09-2022	2.136.000
2014-4	40010000859120	06-09-2022	2.325.000
2014-5	40010000859120	06-09-2022	1.178.000
2014-6	40010000859120	06-09-2022	2.083.000

Que fue necesario fraccionar el título judicial 40010000859120 y aplicar el valor de \$14.550.000.

No. TÍTULO	FECHA DEL TÍTULO	VALOR
400100008591520	06-09-2022	21.117.500
valor aplicado obligación DC0023016 26/06/202 ICA (capital, interés, sanciones)		14.550.000,00
Saldo TDJ 400100008591520		6.567.500,00

Que una vez se encuentren listos para su devolución los títulos de depósito judicial, el funcionario encargado se contactará al número al número telefónico por usted aportado.

No. TÍTULO	VALOR
40010000859120	6.567.500
400100008594331	4.280.590

Que mediante la resolución DCO- 109535 del 04-11-2022, se ordenó la terminación del proceso, el cual se encuentra en proceso de notificación. Ordenando levantar la medida de embargo.

Se ofició a las entidades financieras: Banco Caja Social, radicado N° 2022EE51629301 del 04/11/2022 y Banco Scotiabank Colpatria, radicado N° 2022EE51630601 del 04/11/2022, solicitando el levantamiento de embargo de productos bancarios conforme lo ordenó la resolución de embargo DCO-023016 26/06/2020.

Ahora bien, respecto a la dirección que se tiene registrada como se evidencia en el soporte de pago realizado el día 01 de septiembre de 2022, con formulario No. 2022202013000130202, razón por la cual se envía la correspondencia a esa dirección de notificación.

(...) Finalmente, conforme a su solicitud del acuerdo de pago, nos permitimos informar que no es procedente, teniendo en cuenta que con el fraccionamiento y aplicación de los títulos de depósito Judicial, su obligación quedo cancelada, que por lo anterior, se ordenó mediante la resolución DCO- 109535 del 04-11-2022, la terminación del proceso, el cual se encuentra en proceso de notificación y se ofició a las entidades financieras, el levantamiento de la medida de embargo, mediante los radicados: radicado N°2022EE51629301 del 04/11/2022 dirigida al Banco caja social y radicado N° 2022EE51630601 del 04/11/2022 dirigida al banco Scotiabank Colpatria.(...)"

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: sateliteinmobiliaria@hotmail.com¹⁹, el cual coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, en cuanto al requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, se debe que precisar que, si bien la accionada manifiesta que la respuesta la está suministrando a las peticiones que le fueron radicadas los días 19 de septiembre de 2022 y 13 de octubre de 2022 con radicados Nos. 2022ER59716101 y 2022ER62285301, respectivamente; lo cierto es que la respuesta es congruente con las peticiones que le fueron radicadas los días 05 y 15 de septiembre de 2022, con radicados Nos. 2022ER58515501 y 2022ER59716101, por las siguientes razones:

La sociedad accionante está solicitando el levantamiento del embargo que recae sobre las cuentas de ahorros que tiene suscritas con las entidades financieras Banco Caja Social y Banco Scotiabank Colpatria. Frente a ello, la accionada le informó que mediante la Resolución No. DCO-109535 del 04 de noviembre de 2022 se ordenó la terminación del proceso y el levantamiento del embargo. Como soporte, le envió copia de la Resolución, en la cual se resolvió lo siguiente²⁰:

***“Artículo 1º. TERMINAR** el proceso administrativo de cobro coactivo No. 202001600300008103 seguido en contra de **ADMINISTRACIONES INMOBILIARIAS SATELITE LTDA** con **NIT 900.009.521** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.*

***Artículo 2º. LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del proceso No. 202001600300008103 sobre las cuentas bancarias, certificados de depósito y establecimientos de comercio, y librar los oficios correspondientes.”*

Así mismo, le adjuntó copia de los oficios Nos. 2022EE51629301 y 2022EE51630601, de fecha 04 de noviembre de 2022, a través de los cuales se le ordenó al BANCO CAJA SOCIAL y al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, lo siguiente²¹:

¹⁹ Página 13 ibídem

²⁰ Páginas 17 a 22 del archivo PDF 007. ContestaciónAccionada

²¹ Páginas 23 y 24 ibídem

"(...) solicitamos hacer efectivo el desembargo de las cuentas de ahorro o corrientes, certificados de depósito o títulos representativos de valores, a nombre del (de los) citado(s) deudor(s) (Administraciones Inmobiliarias Satelite Ltda). De igual manera, solicitamos allegar a este Despacho comunicación en la que conste el desembargo."

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** a los derechos de petición presentados por la sociedad **ADMINISTRACIONES INMOBILIARIAS SATELITE LTDA.**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **ADMINISTRACIONES INMOBILIARIAS SATELITE LTDA.** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ